



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 202

Bogotá, D. C., jueves, 4 de abril de 2019

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea un programa nacional de becas y apoyo al sostenimiento de los estudiantes de las instituciones de educación superior técnico, tecnológico y universitaria pública y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo de 2019

Doctora

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea un programa nacional de becas y apoyo al sostenimiento de los estudiantes de las instituciones de educación superior técnico, tecnológico y universitaria pública y se dictan otras disposiciones.

Respetada doctora Mónica Raigoza.

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted, cordialmente,


 Martha Villalba Hodwalker,
 Ponente Coordinadora
 Representante a la Cámara

 Esteban Quintero Cardona,
 Representante a la Cámara

 Rodrigo Arturo Rojas Lara,
 Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las becas educativas son instrumentos que permiten compensar condiciones de desigualdad de diverso orden. Las brechas más preocupantes son aquellas que derivan de las condiciones de origen social, que tarde o temprano, terminan por manifestarse en resultados educativos igualmente desiguales. Hoy, los resultados más deficientes los tienen los niños y jóvenes que provienen de los medios rurales, indígenas u hogares con jefes de familia menos escolarizados o sin instrucción. Siguiendo este argumento, esperaríamos que un sistema de becas robusto tendiera a una mayor inclusión de jóvenes provenientes de los medios antes mencionados, así como acortar las diferencias de origen en los desempeños escolares, y especialmente, de los aprendizajes. En otras palabras, hacer un sistema más inclusivo y equitativo.

Por esta razón, es importante la visibilización de distintos grupos sociales por una política de igualdad de oportunidades con equidad **en la educación superior.**

Aquí debemos hacer un alto en el camino, y preguntarnos si esta estrategia de apoyo financiero está consiguiendo los propósitos redistributivos y compensatorios, o si en su defecto, estamos ante otra estrategia paradójica.

Hasta ahora, las evaluaciones que han hecho seguimiento a los programas de becas, muestran indicadores positivos, aunque las investigaciones son sobre muestras parciales; especialmente porque muchos programas son de reciente instrumentación. Queda aún por valorar hasta qué punto las becas están contribuyendo a generar un sistema educativo más inclusivo, con mejores oportunidades para aprendizaje y egreso certificado, así como una eventual inserción laboral

adecuada a las capacidades alcanzadas. Se requiere un sistema de becas robusto, porque las becas por sí mismas no lograrán crear espacios institucionales pertinentes e inclusivos a las experiencias educativas, necesidades, ritmos y capacidades de aprendizaje de los integrantes de los nuevos grupos que se incorporan a las instituciones¹.

Este proyecto de ley, es el componente inicial a una tarea compleja que involucra a muchos actores y procesos, así como un gran esfuerzo de coordinación de la autoridad educativa para remediar los blindajes institucionales que solo contribuyen a la segmentación del sistema.

Compartimos la visión del autor del Proyecto de ley, Representante Jaime Rodríguez Contreras, en el sentido que según el último reporte del Ministerio de Educación Nacional la tasa de cobertura bruta nacional en Educación Superior fue del 52.8%, para el 2017. Significa lo anterior que se presentó un crecimiento de 15 puntos porcentuales frente al año 2010 donde la cobertura alcanzó el 37.1%. Comparados con otros países, estamos con menor cobertura. Así, se puede registrar que Chile presenta una tasa del 74%, Argentina del 76% y los países promedio de la OCDE están próximos al 72%. Las estadísticas colombianas se vuelven preocupantes, si miramos que, al interior de los departamentos de Colombia, 24 de estas entidades territoriales están por debajo del promedio de la tasa de cobertura bruta nacional.

El objetivo principal del presente proyecto de ley es garantizar el ingreso y permanencia en las Instituciones de Educación Superior Técnico, Tecnológico y Universitaria Pública de los jóvenes bachilleres.

Estudios como el realizado por la iniciativa de la Casa Grande Caribe², que se centró en diagnosticar las principales problemáticas del sector educación en la región Caribe, es claro en indicar que el salto del bachillerato a la educación superior en todo el país, y particularmente en esta zona, se ve ampliamente afectado por una diversidad de razones, entre las que se encuentra la falta de un soporte económico por parte del núcleo familiar en el que habita el joven, lo que impide la continuación de su ciclo educativo y, por el contrario, incentiva la deserción escolar. Esta brecha, indica el estudio en cuestión, se hace más profunda si se comparan los ámbitos rural y urbano, haciéndose más evidente en el primero. Este mismo diagnóstico ha sido ratificado por la OCDE, que en su informe del año 2016 sobre la educación en Colombia³, expuso su preocupación sobre el hecho de que el Sistema General de Participaciones no estuviera vinculando realmente al sector rural frente a la financiación de la educación.

¹ Dinorah Miller.

² *Educación Escolar para la Inclusión y la Transformación Social en el Caribe Colombiano*. Bonilla-Mejía, L. Martínez-González, E.

³ *Education in Colombia*. OECD. (2016).

En esos términos, las becas se constituyen en una de las mejores formas de cooperación en todos los niveles institucionales. Por medio de estas, las personas pueden acceder al conocimiento científico y académico.

Entre todos los aspectos positivos que conlleva la posibilidad de realizar estudios superiores existen aspectos fundamentales en la ayuda financiera representada en una beca, resaltando que es a veces la única forma en que personas de escasos recursos pueden acceder a estudios superiores y se constituye en una forma de estímulo o premio para aquellas personas talentosas y que ven en la academia y la ciencia su proyecto de vida para aportar a la sociedad.

En este sentido, y teniendo en cuenta el gran valor que representa para una sociedad la educación, el sistema de becas debe ser protegido y fortalecido por las autoridades gubernamentales.

Así las cosas, es fundamental tener en cuenta que el apoyo a quien, teniendo el talento, no cuenta con los recursos económicos, es prácticamente obligatorio dentro de un Estado social de derecho. Apostarle a la educación es aportarle al desarrollo científico y en últimas al desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Lo anterior dentro del marco establecido por la Constitución Política en el artículo 67 en el cual se establece: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la supremacía y supervisión y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Como puede observarse es deber y obligación del Estado otorgar gratuidad de educación en todos los niveles, especialmente cuando el verdadero desarrollo integral de la persona depende de la Educación Superior, con lo cual se garantizaría la oportunidad de inclusión social y económica en un país productivo como el nuestro.

La verdadera oportunidad para la juventud de nuestra nación es y será siempre la educación, pero no debemos conformarnos como hasta hoy, con ofrecer a los jóvenes de los estratos bajos el llegar hasta el bachillerato, debemos abrir los horizontes y brindar una verdadera oportunidad de crecimiento y desarrollo personal que les permita alcanzar, los sueños y metas de su proyecto de vida. En todo caso, la gratuidad no basta, sino que tendría que estar acompañada por medidas e incentivos que permitan reducir tanto la deserción como la ociosidad.

Este proyecto de ley busca incluir en el Sistema Nacional de Becas, un programa que constituya una herramienta eficiente para acceder a la formación profesional a todas las personas de escasos recursos y que garantice oportunidades para todos.

De la misma manera, según lo expuesto en los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario los programas de becas pueden ser formulados por instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas. De acuerdo con lo anterior, las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, están habilitadas para percibir los recursos a fin de financiar con dichos recursos programas de becas.

Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2º de la Ley 1002 de 2005, el Icetex, en desarrollo de su objeto social, está autorizado para canalizar y administrar recursos propios o de terceros, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, que estén orientados al fomento de la educación superior.

PLIEGO PROPUESTO DE MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS SUJETOS A MODIFICACIÓN

Proyecto de ley número 198 de 2018 Cámara	Texto propuesto para primer debate
Artículo 4º. Requisitos para acceder a las becas. Son beneficiarios de la presente ley, los bachilleres colombianos pertenecientes a los estratos cero, uno, dos y tres cuyas familias no devenguen más de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se encuentren dentro del rango de 0 a 47,99 puntos en el Sisbén.	

Proyecto de ley número 198 de 2018 Cámara	Texto propuesto para primer debate
Parágrafo 1º. Los estudiantes de las IES del país que estén cursando sus estudios de pregrado, que tengan un promedio de tres cinco (3.5) y cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, serán acreedores de los beneficios establecidos, a partir de la vigencia de la presente ley.	Parágrafo 1º. Los estudiantes de las IES del país que estén cursando sus estudios de pregrado, que tengan un promedio <u>mínimo de cuatro (4) durante el tiempo de duración del programa académico que cursen</u> y cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, serán acreedores de los beneficios establecidos, a partir de la vigencia de la presente ley.
Artículo 9º. Fuentes de Financiación. Constituirán fuentes de financiación del programa creado en la presente ley, las siguientes: 1. El 4 por mil de la tarifa del gravamen de los movimientos financieros, que tratan los artículos 871 y 872 del Estatuto Tributario y la Ley 819 de 2016, el cual se destinará de la siguiente manera: a) El 2 por mil de la tarifa del gravamen de los movimientos financieros, se destinará a financiar el Programa Nacional de Becas y apoyo al sostenimiento de estudiantes creado en la presente ley. b) El restante 2 por mil del gravamen de los movimientos financieros se destinará a las Instituciones de Educación Superior Públicas para ampliación de cobertura y mejoramiento de la calidad educativa. 2. Los rendimientos financieros y reembolsos que se produzcan por la administración de los recursos del presente programa. 3. Otras asignaciones que se reciban a cualquier título provenientes de entidades públicas o privadas del orden internacional, nacional o territorial y que permitan mediante sus recursos garantizar el funcionamiento pleno del programa.	Artículo 9º. Fuentes de Financiación. Constituirán fuentes de financiación del programa creado en la presente ley, <u>los destinados para el apoyo y sostenimiento de estudiantes, y para cobertura y calidad educativa de las instituciones de educación pública,</u> las siguientes: 1. <u>Los recursos con cargo al Presupuesto General de la Nación que el Gobierno nacional apropie en la anualidad correspondiente a partir de la vigencia de la presente ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, y en el Decreto-ley 111 de 1996.</u> 2. Los rendimientos financieros y reembolsos que se produzcan por la administración de los recursos del presente programa. 3. Otras asignaciones que se reciban a cualquier título provenientes de entidades públicas o privadas del orden internacional, nacional o territorial y que permitan mediante sus recursos garantizar el funcionamiento pleno del programa.

Nota: Las modificaciones realizadas se explican de la siguiente manera:


1. **Sobre el promedio mínimo de 4.0:** Los ponentes consideramos que modificar el promedio de 3.5 originario en el proyecto de ley a 4.0, como uno de los requisitos para ser acreedor de los beneficios de la beca, corresponde a un estándar universal, dentro de la estrategia que apunta a incentivar a los becados al esfuerzo para alcanzar altos niveles de aprendizaje y posterior desempeño en el campo laboral o de investigación académica. Elevarlo, por lo tanto, garantiza el derecho a quienes hacen un mayor esfuerzo por sobresalir a pesar de sus condiciones. El no hacerlo indicaría dejar abierta la posibilidad para que un universo mucho más amplio de estudiantes accediera al beneficio, constituyendo un gasto de recursos superior para el Estado.

De otra parte, es necesario realizar una mejor redacción como complemento a lo normado para aclarar que el promedio requerido es aplicable al periodo académico en curso.

2. **Sobre la eliminación del cuatro por mil como fuente de financiación:** Los ponentes consideramos que se debe eliminar el cuatro por mil de la tarifa del gravamen a los movimientos financieros como garantía a las fuentes de financiación del programa creado en la presente ley, puesto que, según la normatividad dispuesta en los artículos 345 y 346 de la Carta Política, la Ley Orgánica de Presupuesto, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, prohíben al Congreso de la República ordenar al Gobierno Nacional la apropiación de recursos a partidas que no estén avalados por este como ejecutor del presupuesto de la respectiva anualidad, y/o que no estén contemplados en la ley anual de apropiaciones presupuestales.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los miembros de la Comisión VI dar primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crea un programa nacional de becas y apoyo al sostenimiento de los estudiantes de las instituciones de educación superior técnico, tecnológico y universitaria pública y se dictan otras disposiciones.*



Martha Villalba Hodwalker.
Ponente Coordinadora
Representante a la Cámara

Esteban Quintero Cardona.
Representante a la Cámara

Rodrigo Arturo Rojas Lara.
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA CÁMARA DE REPRESENTANTES, PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea un programa nacional de becas y apoyo al sostenimiento de los estudiantes de las instituciones de educación superior técnico, tecnológico y universitaria pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Creación. Créase el Programa Nacional de Becas y apoyo al sostenimiento de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior Técnico, Tecnológico y Universitaria Pública, con el objeto de apoyar a los jóvenes de las familias de menores ingresos.

Artículo 2°. Operadores. El operador y administrador del Programa Nacional de Becas y apoyo al sostenimiento del estudiante de Instituciones de Educación Superior Técnico, Tecnológico y Universitaria Pública será el Icetex.

Artículo 3°. Cobertura. El presente programa tendrá cobertura en los niveles académicos Técnico, Tecnológico y Profesional.

Las becas y apoyo al sostenimiento a los estudiantes para la Educación Superior, que asigne el operador serán por el total de los estudios que curse el beneficiario y deberán ser depositados en una cuenta-fondo especial que creará el Icetex, donde se detallará el nombre del beneficiario y el valor de la beca asignada. Los rendimientos financieros que genere el fondo, deben ser reinvertidos en el mismo programa objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Requisitos para acceder a las becas. Son beneficiarios de la presente ley, los bachilleres colombianos pertenecientes a los estratos cero, uno, dos y tres cuyas familias no devenguen más de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se encuentren dentro del rango de 0 a 47,99 puntos en el Sisbén.

Parágrafo 1°. Los estudiantes de las IES del país que estén cursando sus estudios de pregrado, que tengan un promedio mínimo de cuatro (4) durante el tiempo de duración del programa académico que cursen y cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, serán acreedores de los beneficios establecidos, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. Plan de Beneficios. El plan de beneficios a los estudiantes beneficiarios de las becas de las que trata la presente ley, está compuesto por una beca que cubrirá el costo de la matrícula en Instituciones de Educación Superior Técnico, Tecnológico y Universitaria Pública y un apoyo para el sostenimiento del estudiante,

equivalente a un salario mínimo legal vigente que se pagará en los primeros quince (15) días del primer mes de cada semestre académico.

Artículo 6°. *Duración plan de beneficios.* El plan de beneficios tendrá la misma duración de la carrera que curse el beneficiario.

Artículo 7°. *Pérdida de beneficios y becas.* Son causales de la pérdida de los beneficios:

- a) Que el beneficiario pierda el semestre o deserte.
- b) No alcanzar un promedio mínimo en sus notas de tres cinco (3.5) en cada periodo académico.
- c) Las causales de expulsión contenidas en los manuales de convivencia de las Instituciones Educativas en los cuales esté adelantando los estudios de pregrado.
- d) Haberse probado que accedió al beneficio de manera fraudulenta o mediante engaños o documentación falsa.

Parágrafo 1°. Cuando los estudiantes pierdan los beneficios de la presente ley por incurrir en alguna de las causales anteriores, estarán obligados a reintegrar al operador los recursos de la beca y del plan de beneficios girados hasta la fecha.

Artículo 8°. *SNIBCE.* Incorpórese lo reglamentado en esta ley en el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE).

Artículo 9°. *Fuentes de financiación.* Constituirán fuentes de financiación del programa creado en la presente ley, los destinados para el apoyo y sostenimiento de estudiantes, y para cobertura y calidad educativa de las instituciones de educación pública, las siguientes:

1. Los recursos con cargo al Presupuesto General de la Nación que el Gobierno nacional apropie en la anualidad correspondiente a partir de la vigencia de la presente ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, y en el Decreto-ley 111 de 1996.
2. Los rendimientos financieros y reembolsos que se produzcan por la administración de los recursos del presente programa.
3. Otras asignaciones que se reciban a cualquier título provenientes de entidades públicas o privadas del orden internacional, nacional o territorial y que permitan mediante sus recursos garantizar el funcionamiento pleno del programa.

Artículo 10. *Reglamentación.* El Gobierno nacional deberá reglamentar la presente ley, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada de vigencia de la misma.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Martha Villalba Hodwalker,
Ponente Coordinadora
Representante a la Cámara

Esteban Quintero Cardona,
Representante a la Cámara

Rodrigo Arturo Rojas Lara,
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE**

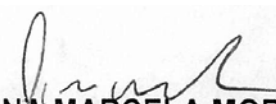
Bogotá, D. C., 2 de abril de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crea un programa nacional de becas y apoyo al sostenimiento de los estudiantes de las instituciones de educación superior técnico, tecnológico y universitaria pública y se dictan otras disposiciones.*

Dicha ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Martha Villalba* (coordinadora ponente), *Rodrigo Rojas*, *Esteban Quintero*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 096/ del 2 de abril de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Secretaria General,



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
077 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la
Ley 909 de 2004.*

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue radicado el 8 de agosto de 2018, por el honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán y por el honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez.

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 665 de 2018, páginas 22-26.

Recibido en la Comisión el 21 de agosto de 2018.

Designado como ponente el 22 de agosto de 2018.

Ponencia primer debate radicada el 25 de septiembre de 2018. *Gaceta del Congreso* número 752 de 2018, páginas 16-21.

Fecha Anuncio Comisión Acta número 36. Marzo 20 de 2019.

Acta y Fecha de Aprobación Comisión Acta 37. Marzo 26 de 2019.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Para los autores el proyecto de ley busca armonizar, conforme al principio de igualdad, los derechos de los servidores públicos acogidos por la Ley 909 de 2004, extendiendo el periodo en el cual puedan ocupar cargos en comisión.

Por lo tanto, el proyecto pretende extender el tiempo otorgado en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 (ley que regula el Empleo Público y la Carrera Administrativa), para realización de una comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción a los empleados de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente. Eliminando la restricción de este artículo, que dice que la comisión o la suma de comisiones no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

3. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA CON REFERENCIA AL PROYECTO

3.1 Situaciones Administrativas

El tema de las relaciones entre el Estado y sus servidores gira en torno a determinar en primera medida, un sometimiento a unas normas y principios especiales. De este modo, se configuran las siguientes situaciones¹:

- a) Los trabajadores particulares sometidos, tanto a sus relaciones individuales como colectivas al Código Sustantivo del Trabajo.
- b) Los empleados de la administración que por regla general están sometidos a una situación de derecho público.

En este escenario los empleados típicamente administrativos se fundamentan en la llamada “carrera administrativa”, la cual según la definición actual del artículo 27 de la Ley 909 de 2004², “es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Con este planteamiento podría decirse que la carrera administrativa se traduce en el estatuto

que reglamenta los derechos y deberes de los funcionarios.

Para enfatizar esta clasificación de los empleados públicos, también en la Ley 909 de 2004, en su artículo 1° se establece que los empleos públicos pueden ser de las siguientes clases, de lo cual puede deducirse que también los empleos públicos pueden clasificarse así: empleos públicos de carrera; empleos públicos de libre nombramiento y remoción; empleos de período fijo y aquellos que pueden denominarse temporales.

Para efectos de este proyecto de ley, tratando de diferenciar las dos primeras categorías, entre los empleados de carrera y empleados de libre nombramiento y remoción, cuya diferencia se establece en el régimen jurídico que regulan el ingreso, la permanencia y el retiro del servicio; se hará una pequeña referencia de dos primeros aspectos:

- a) El ingreso al servicio: De conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el ingreso al servicio se hace mediante dos clases de nombramiento: ordinario y en período de prueba. El nombramiento ordinario es el que utiliza para proveer un empleo de libre nombramiento y remoción. Y el nombramiento en período de prueba es el que procede cuando se trata de proveer un empleo de carrera, habiendo cumplido los requisitos de selección mediante sistema de mérito.
- b) La permanencia en el servicio: El artículo 37 de la Ley 909 de 2004, los principios que orientan la permanencia en el servicio son:
 - a) Mérito. Principio según el cual la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma;
 - b) Cumplimiento. Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulan la función pública y las funciones asignadas al empleo;
 - c) Evaluación. La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad o autoridad competente;
 - d) Promoción de lo público. Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración Pública. Cada empleado

¹ RODRÍGUEZ R. Libardo. Derecho Administrativo. General y Colombiano. Decimoséptima edición. Editorial TEMIS S. A. Bogotá – Colombia. 2011.

² Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

asume un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

3.1.1 En este marco de la permanencia en el servicio, de acuerdo al artículo 75 del Decreto 1950 de 1973 los empleados públicos se encuentran en la situación administrativa de “**Comisión**” cuando por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de sus trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales a las inherentes al empleo de que es titular.

Clases de Comisión. Las comisiones pueden ser:

- a) Comisión de servicios.
- b) Comisión para adelantar estudios.
- c) Comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción.
- d) Comisión para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.

En este estadio de análisis, se tomará como base el Concepto Marco 05 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, con fecha de expedición del 27 de febrero de 2015.

Comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción

Esta es la temática central de este proyecto y para su correcto análisis debe decirse que el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, fue reglamentada por el artículo 43 del Decreto 1227 de 2005, y modificado por el Decreto Nacional 2809 de 2010, el cual quedaría así:

Artículo 43. Modificado por el Decreto Nacional 2809 de 2010. Cuando un empleado de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente sea nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, tendrá derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado le otorgue, mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio del empleo con el fin de preservar los derechos inherentes a la carrera.

En el acto administrativo mediante el cual se confiera la comisión, deberá señalarse el término de la misma a cuyo vencimiento el empleado debe reintegrarse al cargo de carrera o presentar renuncia a este. De no cumplirse lo anterior, el jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva, teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto.

Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente.

Igualmente, es facultativo del jefe de la entidad otorgar prórroga de la comisión concedida a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período.

Cuando la comisión y sus prórrogas para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período se otorguen para ocupar el mismo empleo, la suma de estas no podrá superar los seis (6) años, so pena de que el empleado sea desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Superado el término señalado en el inciso anterior, al empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período, para lo cual se podrá tomar la calificación en los términos del artículo 38 de la Ley 909 de 2004, la calificación en el empleo de libre nombramiento y remoción o los resultados del Acuerdo de Gestión del último período evaluado del cargo ocupado en comisión, los cuales deben ser satisfactorios. (Párrafo anulado por el Consejo de Estado – sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia del 15 de mayo de 2014. número de referencia: 11001032500020110006600).

El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil”.

Como puede observarse la norma en cita establecía que superado el término de los seis (6) años a los servidores públicos se les podían conceder nuevas comisiones para desempeñar otros cargos de libre nombramiento y remoción o de período en los que fueran nombrados, prerrogativa esta que al ser demanda la Comisión Nacional del Servicio Civil fue anulada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 15 de mayo de 2014.

Al revisar esta jurisprudencia del Consejo de Estado, y ratificado por el Concepto Marco 05 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, ya mencionado, la Sala de Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia del 15 de mayo de 2014, declaró la nulidad del aparte del artículo 1º del citado Decreto 2809 de 2010, que modificó el artículo 43 del Decreto 1227 de 2005, y que permitía que una vez superado el término de seis (6) años de estar el empleado de carrera en comisión, se le otorgaran nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período. En dicha sentencia, el Consejo de Estado expresó:

“La Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de inciso final del citado artículo 26 de la Ley 909 de 2004, indicó que la ley consagra dos situaciones a favor de los empleados de carrera para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o de período (8):

- a) Quienes hayan obtenido evaluación de desempeño sobresaliente tienen derecho a que se le otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, prorrogable por el mismo término, para desempeñar dichos cargos. La concesión de la comisión es obligatoria para el nominador.
- b) Quienes hayan obtenido evaluación del desempeño satisfactoria, tienen la posibilidad de que se le otorgue la comisión en las mismas condiciones antes mencionadas. En este caso la concesión de la comisión es una mera expectativa, pues depende de la discrecionalidad del nominador.

Es decir, que quienes han logrado ingresar a la carrera administrativa en razón de sus méritos, pueden solicitar que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período, para lo cual el nominador tendrá en cuenta las situaciones antes mencionadas.

En relación con el término de duración de la comisión, en principio se puede solicitar hasta por tres (3) años, prorrogable por el mismo término, es decir, que no puede ser superior a seis (6) años. Una vez finalizado este término, el servidor debe reintegrarse a su empleo so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Así las cosas, al confrontar el Decreto 2809 de 2010, con las normas citadas como vulneradas, la Sala observa que la disposición demandada establece los mismos requisitos que la Ley 909 de 2004 para la solicitud de la Comisión, establece el mismo término de duración, y coincide en la desvinculación automática por no reintegrarse al cargo, es decir, en estos aspectos el Decreto 2809 de 2010 no contraría normas superiores.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el penúltimo párrafo del artículo 1° del Decreto 2809 de 2010, (...).

Sin embargo, y como se mencionó anteriormente, la Ley 909 de 2004, artículo 26, establece que “En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática”. Es decir, que la norma no contempló excepciones para otorgar nuevas comisiones una vez finalizados los seis años.

La comisión busca atender la solicitud de un funcionario al que por sus méritos y calificaciones le asiste el derecho a desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción por un tiempo determinado, pero al que le impone el deber de reintegrarse a su empleo de carrera una vez terminada la comisión so pena de la desvinculación automática.

Permitir comisiones por un término superior a los seis años, y sin límite de tiempo, contraría el querer del legislador, pues se debe acudir a suplir el cargo con otro tipo de nombramiento y

la esencia de la carrera administrativa es que la función pública se preste con los mejores y más capaces funcionarios en aras de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado.

(...)

En las anteriores condiciones, al establecer el Decreto 2809 de 2010 la posibilidad de conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período una vez vencido el término máximo de los seis (6) años, excede la potestad reglamentaria conferida al Presidente de la República”. (Subrayado fuera de texto)

Revisando el Decreto 1227 de 2005 reglamentario del Departamento Administrativo de la Función Pública, y el Decreto Nacional 2809 de 2010, los dos amplían el contenido del artículo 26 de la Ley 909 de 2004, pero todas las normas mencionadas parten de los siguientes preceptos esenciales para el desarrollo de la Comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, en concordancia con los parámetros y principios de la administración pública, como serían³:

- La comisión para el desempeño de empleos de libre nombramiento y remoción es una figura contemplada exclusivamente para preservar derechos de carrera administrativa.
- Previo al otorgamiento de la comisión debe efectuarse el nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción. No obstante, para tomar posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción debe haber mediado la comisión respectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 909 de 2004, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.
- La Comisión para el desempeño de cargos de libre nombramiento y remoción, es una situación administrativa que se confiere a los empleados que ostentan derechos de carrera que cumplan los requisitos establecidos para el otorgamiento de esta figura, lo cual no implica pérdida ni mengua en los derechos de carrera.
- Mientras dura esta comisión, el empleado queda regido por la relación laboral del cargo de libre nombramiento y remoción, suspendiéndose la del empleo de carrera.
- El empleado que ostenta derechos de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente tiene el derecho a ser comisionado para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, en el caso de los empleados de carrera con evaluación de desempeño satisfactoria, será facultativo de la administración concederla.

³ Aspectos determinados en el Concepto 228371 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública, con fecha de expedición 25 de octubre de 2016. Radicado número 20166000228371.

- El empleado que pudiera llegar a ser comisionado por derecho o por decisión facultativa de la Administración, debe cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo de libre nombramiento y remoción.
- La comisión podrá ser otorgada para el desempeño de cargos de libre nombramiento y remoción en la misma entidad a la cual se encuentran vinculado el empleado, o en otra entidad de la Administración Pública.
- La comisión debe conferirse mediante acto administrativo, resolución en la cual se debe determinar el término de duración de la misma, una vez cumplido el término, el empleado deberá regresar al cargo del cual es titular de derechos de carrera, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.
- El empleado comisionado en un cargo de libre nombramiento y remoción, percibirá el salario y prestaciones sociales correspondientes al empleo de libre nombramiento y remoción para el cual fue nombrado. En consecuencia, será la entidad en donde se cumple la comisión, la responsable del reconocimiento y pago de estos emolumentos.

3.2 La perspectiva jurisprudencial y la competencia del legislador

Teniendo como base las clases de empleos públicos y la situación administrativa denominada “comisión” principalmente frente a la posibilidad que los empleados de carrera puedan desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, y la competencia del legislador para determinar las características y límites de este tipo de comisión, es importante revisar la Sentencia C-175 de 2007, en la cual se presenta la Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 26 y 44 (parcial de la Ley 909 de 2004), del Magistrado Ponente doctor Rodrigo Escobar Gil.

En dicha sentencia, la Corte Constitucional indica que “los derechos que orientan la carrera administrativa contribuyen a fijarle condiciones al ejercicio de la competencia reconocida al legislador”, se desprende de la Ley 909 de 2004 que la carrera administrativa busca otorgar estímulos y beneficios a los empleados de carrera destacados en el desempeño de sus funciones.

4.1.2. El legislador y la carrera administrativa

Ahora bien, la disciplina constitucional de la materia, cuyas líneas básicas se han puesto de presente, también le otorga al legislador competencia para fijar los requisitos y condiciones que se deban observar cuando sea necesario determinar los méritos y calidades de los aspirantes a ingresar a los cargos de carrera y a ascender en ellos, para señalar algunas otras excepciones al sistema y para establecer causales de retiro distintas de las previstas en la Constitución que

explícitamente alude, en el glosado artículo 125, a la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y a la violación del régimen disciplinario.

(...)

Así pues, de todo cuanto se acaba de afirmar se deduce que, como lo ha precisado la Corte, la carrera administrativa se desarrolla en tres momentos diferentes, a saber: el ingreso, el ascenso y el retiro y que en cada uno de esos momentos al legislador se le reconocen espacios de regulación limitados por la configuración constitucional del sistema¹².

Esta potestad dada al legislador permite considerar en el presente proyecto de ley la búsqueda de la garantía del cumplimiento de los principios establecidos en las normas de carrera administrativa, encontrándose dentro de los límites de la configuración legislativa definidos por la Corte Constitucional, ajustándose por tanto a la Constitución.

3.3 Adicional, con el proyecto se garantiza el **derecho a la igualdad** en los empleos de carrera administrativa, el cual es pasado por alto en la normatividad vigente, y en el vacío generado por el fallo del Consejo de Estado que declara la nulidad del párrafo del artículo primero del Decreto 2809 de 2010 (anteriormente citado) dejando en desequilibrio a los servidores públicos acogidos por dicha ley, dado que solo permite la comisión por el término máximo de 6 años, lo cual al ser comparado con otras normas como el Decreto 021 de 2014, la Ley 270 de 1996 o el Decreto 1278 de junio 19 de 2002, deja en evidencia la falta de aplicación de este principio constitucional, como se pasará a explicar, frente a situaciones administrativas similares.

El Decreto 021 de 2014 por el cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación** y de sus entidades adscritas, en su artículo 35 se refiere al término que podrá durar una comisión:

“Artículo 35. Término. El término de la comisión podrá ser hasta por tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para *desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período.*

Superado el término señalado en el inciso anterior, al servidor público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar otros cargos de libre nombramiento y remoción o de período, a juicio del jefe del organismo”. (Subrayas fuera del texto).

Por su parte la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996, en relación con los **empleados de la Rama Judicial** consagra en el parágrafo del artículo 142:

“Parágrafo. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial”.

Con respecto a esta norma se ha pronunciado el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“(…) En materia de derechos laborales de los servidores de carrera de la Rama Judicial, en punto de la situación administrativa denominada Licencias no Remuneradas, el parágrafo del artículo 142 de la precitada ley estatutaria de la administración de justicia, 270 de 1996, consagró que ... Los funcionarios y empleados en carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial. La citada norma no consagró expresión alguna de restricción en el tiempo para su aplicación, es decir, no previó la posibilidad de que el servidor de carrera durante toda su vinculación tan solo pudiere hacer uso de ella por única vez y, menos aún, otorgó facultades a otra autoridad para imponerle restricciones, limitaciones, excepciones o prohibiciones, por lo que cualquier interpretación y aplicación diferente a su literal es totalmente ilegal.”⁴ (Subrayas propias).

Ahora bien: nótese cómo el Decreto 1278 de junio 19 de 2002, por el cual se expide el **Estatuto de Profesionalización Docente**, tampoco consagra un límite de tiempo para ejercer el encargo:

“Artículo 14. Encargos. Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo. Los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular. Y en caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva.

Se evidencia en las normas citadas que no existe límite en el tiempo para desempeñar otros cargos para los empleados de carrera administrativa de la Rama Judicial, como tampoco existe para los docentes que ejercen encargos y se encuentren vinculados por carrera administrativa, por el contrario, en la Ley 909 de 2004 tal como quedó luego de ser declarada la nulidad del último párrafo del artículo primero del Decreto 2809 de

2010, existe el límite de 6 años (termino máximo que puede durar la comisión) lo que genera un tratamiento diferenciado injustificado con los empleados de carrera administrativa dentro del Estado.

Es pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en cuanto a que frente a unos mismos supuestos de hecho debe otorgarse un mismo trato; el proyecto de ley busca corregir el trato desigual otorgado a los empleados de carrera de la Rama Ejecutiva del Poder Público frente a los pertenecientes a la rama judicial, respecto del término del derecho a disfrutar de comisión.

4. Discusión en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Teniendo en cuenta las observaciones del Departamento Administrativo de la Función Pública, recibidos en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 16 de octubre de 2018, lo cual es una fecha posterior a la radicación de la ponencia en primer debate, que se realizó el 25 de septiembre de 2018, documento que se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 924 de 2018, se revisó la recomendación de improcedencia para la modificación del artículo 26 de la Ley 909 de 2004 por parte de la Función Pública.

El postulado defendido en estas observaciones es que la regla general es que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse por el sistema de carrera, no solo por los méritos de quienes aspiran, sino además por la vocación de permanencia, por tanto, considera que la normatividad que rige la Comisión en un empleo de libre nombramiento y remoción o de período previstas en el artículo 26 es más adecuada y se ajusta de manera acorde a las disposiciones constitucionales. Sin embargo, concluye sus comentarios con razones de improcedencia.

Para responder a estas observaciones, es importante mencionar que el sustento jurisprudencial del Departamento de la Función Pública, es el estudio del Decreto 2809 de 2010, el cual por potestad reglamentaria conferida al Presidente de la República estableció la posibilidad de conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período una vez vencido el termino máximo de los seis (6) años, en este contexto dice el Consejo de Estado que excede la potestad reglamentaria conferida a este, en contrario análisis, la decisión de conferir un tiempo más amplio de comisión en la modalidad de libre nombramiento y remoción será por decisión del legislador, tal como se permite establecer a través de este proyecto de ley.

En la discusión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del 26 de marzo del año en curso, la Representante Adriana Magali Matiz radicó una proposición que dejó como constancia, dicha proposición pretendía eliminar el inciso que determina que el jefe de la entidad

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda E. No. 4252 de 2014.

pueda facultativamente otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período, cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente.

La respuesta como ponente fue que en la interpretación de la norma solo ocurre el carácter facultativo cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria, puesto que si se presenta la calificación es sobresaliente se le podrán conceder nuevas comisiones sin este nivel de discrecionalidad del jefe de la entidad. De tal forma, que si se retira el inciso como ponente considero que no se haría diferenciación entre las calificaciones de servicios satisfactoria y la sobresaliente, siendo la última, un premio a la excelencia. A su vez, podría desconocer principios de la administración pública.

El quórum quedó reducido a 33 Representantes puesto que se aprobó por votación de los miembros de esta comisión los impedimentos de 5 miembros que alegaron estar posiblemente en curso de un conflicto de intereses. Votaron por el informe de ponencia en primer debate 29 miembros de la comisión, 19 por el SÍ, 10 por el NO.

5. Proposición

En los términos anteriores, me permito rendir ponencia para segundo debate, **al Proyecto de Ley número 077 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.** Conforme al texto aprobado en la Comisión Primera en primer debate.

De los honorables Representantes,



H.R. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Ponente

6. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

“Artículo 1°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que el jefe de la entidad a la cual están vinculados, les otorgue, mediante acto administrativo

motivado, comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Luego de su reintegro al cargo, al empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período, en las mismas condiciones consagradas en el párrafo primero del presente artículo.

Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período, cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente. El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 2°. La presente ley rige desde la fecha de su sanción.

Del Representante a la Cámara,



H.R. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera con evaluación

del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que el jefe de la entidad a la cual están vinculados, les otorgue, mediante acto administrativo motivado, comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Luego de su reintegro al cargo, al empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período, en las mismas condiciones consagradas en el párrafo primero del presente artículo.

Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período, cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente. El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 2°. La presente ley rige desde la fecha de su sanción.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 37 de marzo 26 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 20 de marzo de 2019 según consta en Acta número 36 de la misma fecha.



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Coordinador Ponente

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Presidente

AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades

estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia.

Bogotá D. C. abril 03 de 2019

Doctor

GABRIEL SANTOS GARCÍA

Presidente de la Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 083 de 2018 Cámara.

Estimado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 083 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia*, en los siguientes términos:

I. Trámite del proyecto

El presente proyecto de ley presentado a consideración del Honorable Congreso de la República, fue radicado el 15 de agosto de 2018 por los honorables Representantes Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Juan Pablo Celis Vergel, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Christian Munir Garcés Aljure, Enrique Cabrales Baquero, Édward David Rodríguez Rodríguez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Jennifer Kristin Arias Falla, Esteban Quintero Cardona, Gustavo Londoño García, Milton Hugo Angulo Viveros, Óscar Darío Pérez Pineda, Juan David Vélez Trujillo, John Jairo Bermúdez Garcés, Yenica Sugén Acosta Infante, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Hernán Humberto Garzón Rodríguez, Rubén Darío Molano Piñeros, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Juan Fernando Espinal Ramírez.

Mediante oficio C.P.C.P.3.1.-0256 del 19 de septiembre de 2018, se designó como ponente único del proyecto de ley de la referencia al Honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi.

El proyecto de ley fue aprobado con modificaciones y por unanimidad de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes el día 26 de marzo de 2019, según consta en Acta número 37 de la misma fecha.

El día 28 de marzo de 2019, por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se designó como ponentes para segundo debate en Cámara a los Honorables Representantes Gabriel Jaime Vallejo Chujfi (Coordinador), Adriana Magali Matiz Vargas, Alejandro Alberto Vega Pérez, Juanita

María Goebertus Estrada, César Augusto Lorduy Maldonado, John Jairo Hoyos García, Carlos Germán Navas Talero, Ángela María Robledo Gómez y Luis Alberto Albán Urbano.

II. Objeto

El proyecto de ley tiene por finalidad combatir las prácticas restrictivas de la competencia que se presentan en los procesos de contratación estatal, para tal fin, el proyecto propone la adición de una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades públicas para aquellas personas naturales o jurídicas, que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la Superintendencia de Industria y Comercio por la celebración de acuerdos que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas presentadas en dichos procesos.

III. Justificación

En la mayoría de los casos, el Estado acude al mercado como consumidor para satisfacer la creciente demanda de bienes y servicios que requiere el cumplimiento de los fines establecidos en la Constitución. Esta relación entre el Estado y los sujetos económicos se fundamenta en uno de los principios esenciales del libre mercado: *La Libertad de Competencia*.

Nuestra Constitución Política lo consagra en el artículo 333: La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La Corte Constitucional en amplia jurisprudencia¹ ha desarrollado los elementos esenciales del derecho a la libre competencia en los siguientes términos:

La libertad de competencia acontece cuando un conjunto de empresarios o de sujetos económicos, bien se trate de personas naturales o jurídicas, dentro de un marco normativo y de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos a la conquista de un mercado de bienes y servicios en el que operan otros sujetos con intereses similares. Se trata propiamente de la libertad de concurrir al mercado ofreciendo determinados bienes y servicios, en el marco de la regulación y en la ausencia de barreras u obstáculos que impidan el despliegue de la actividad económica lícita que ha sido escogida por el participante.

Con base en la doctrina constitucional podemos advertir que esta libertad comprende al menos tres elementos:

1. La posibilidad de concurrir al mercado.

¹ Sentencia C-032 de 2017. M. P. Alberto Rojas Ríos.

2. La libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas.
3. La posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario.

Se erige así la libre competencia como una garantía para todos los agentes que participan en el mercado, en especial para los consumidores quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros.

Por otra parte, respecto de la contratación pública como el mecanismo utilizado por el Estado para la adquisición de bienes y servicios, este se canaliza a través de diferentes modalidades: la contratación directa, la licitación pública, subasta, selección abreviada y el concurso de méritos. Su desarrollo normativo encuentra sustento en el Estatuto de Contratación Pública (Ley 80 de 1993 y las normas que lo complementan y adicionan).

El artículo 4° de la Ley 80 de 1993, señala como uno de los fines esenciales de la contratación pública: La continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de estos.

Con el objetivo de hacer un uso eficiente de los recursos públicos, es de vital importancia que las entidades estatales estén en capacidad de garantizar no solo la libre competencia de oferentes, sino que además tengan la certeza de que esos oferentes están compitiendo entre sí de forma legítima y transparente.

El proyecto de ley surge de la necesidad de blindar los procesos de contratación estatal, para que aquellos casos en los que se vulnere el régimen de libre competencia y las personas involucradas fueren sancionadas administrativamente por la Superintendencia de Industria y Comercio, estos queden inhabilitados para contratar con el Estado.

Toda vez que en la actualidad, los fallos que profiere la SIC se limitan a sanciones económicas, es decir, que en aquellos casos en los que dentro de un proceso licitatorio, de subasta pública, selección abreviada o concurso, se vulneró el régimen de libre competencia, los actores involucrados no quedarán automáticamente inhabilitados para contratar con el Estado a menos que hayan sido condenados judicialmente por el delito de “acuerdos restrictivos de la competencia”, contemplado en el artículo 410A del Código Penal (Ley 599 de 2000).

Algunos Casos²:

- Noviembre de 2016: La SIC investiga 149 casos de colusión en licitaciones públicas.

² Información compilada de los principales medios de comunicación y la página web de la SIC.

De acuerdo con la SIC, las dos empresas con pliego de cargos están relacionados con el Ministerio de Cultura que alertó en 2014 que las compañías se habrían puesto de acuerdo para estructurar y elaborar conjuntamente las ofertas que presentaron en la licitación pública de la cartera atentando contra la libre competencia económica en procura de obtener ilegalmente la adjudicación del contrato.

- Enero de 2018: Por violar la libre competencia en múltiples licitaciones públicas, la SIC ratifica sanciones a empresas de seguridad privada. (La investigación inició en 2011, como resultado la SIC impuso sanciones a siete (7) empresas de seguridad y vigilancia privada y a 17 personas naturales en 2017).
- Abril de 2018: La SIC reveló la existencia de un supuesto “microcarrusel” de empresas, que se habrían quedado con pequeñas licitaciones del Estado. Un centenar de contratos investigados sumaron 73.000 millones de pesos. (El proceso se encuentra en etapa de pliego de cargos, a la fecha no han sido sancionados).
- Agosto de 2018: Por colusión o cartelización en licitación pública para servicios de patios y grúas, La SIC sanciona a empresas relacionadas con el “Carrusel de Bogotá”. (La investigación inició en 2013).
- Agosto de 2018: La SIC formula Pliego de cargos por colusión o cartelización empresarial en el proceso de selección para la APP del Tercer Carril Bogotá - Girardot (La investigación inició en 2016 y aún no han sido sancionados).

IV. Marco jurídico

En Colombia, el régimen general de protección de la competencia está conformado por el artículo 333 de la Constitución política, las Leyes 155 de 1959, 1340 de 2009; por los Decretos 2153 de 1992 y 4886 de 2011 y las demás normas que las modifiquen o adicionan, las cuales son aplicables a todos los sectores y actividades económicas.

Adicionalmente, las normas de protección de la competencia abarcan lo relativo a prácticas comerciales restrictivas, de un lado, y el régimen de control de las integraciones empresariales, de otro. Las prácticas comerciales restrictivas se dividen en tres (3) tipos de comportamientos prohibidos:

- Los acuerdos contrarios a la libre competencia;
- Los actos contrarios a la libre competencia; y
- El abuso de la posición de dominio en el mercado.

Conforme a lo establecido por el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992: se entiende como acuerdo todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos

o más empresas. Estos acuerdos se consideran contrarios a la libre competencia, en cuanto se ajustan a los supuestos de hecho contenidos en el artículo 47 del decreto citado.

La SIC³ define los acuerdos anticompetitivos en los siguientes términos: “Un acuerdo anticompetitivo es todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresas, que prevenga, restrinja, o distorsione la competencia o tenga la potencialidad de surtir uno de estos efectos. Los acuerdos contrarios a la competencia pueden ser anticompetitivos por sí mismos o por sus efectos. A los primeros se les denomina carteles”.

Los acuerdos pueden ser horizontales o verticales; los primeros se presentan entre empresas que hacen parte de la misma cadena de valor mientras los segundos se dan entre agentes que pertenecen a diferentes cadenas v.g. entre un productor y un comercializador. La conducta descrita en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153, relativa a colusión en licitaciones se presenta en la forma de acuerdos horizontales.

El ordenamiento jurídico colombiano sanciona la colusión, tanto en el ámbito del derecho de la competencia, el derecho penal y el régimen de contratación estatal:

Competencia: el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, define como acuerdos anticompetitivos, entre otros, aquellos que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.

Contratación Estatal: el inciso 2° del numeral 5 del artículo 5° de la Ley 80 de 1993, sobre los deberes de los contratistas señala: la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.

Penal: el artículo 410A de la Ley 599 de 2000, dispone: El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

V. Perspectiva desde la legislación comparada

Organismos internacionales

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en su texto “Combatiendo la Colusión en los Procesos de Contratación Pública en Colombia”, hacen una serie de

³ Ver en <http://www.sic.gov.co/es/web/guest/practicas-restrictivas> (consultado el 8 de enero de 2012)

recomendaciones para atacar las prácticas colusivas en la contratación pública. Dentro de las recomendaciones se destacan las siguientes:

- Un trabajo más colaborativo entre la SIC y la Agencia Nacional para la Contratación Pública, esto debido a que el diálogo sostenido entre ambas supondría la posibilidad de análisis y proposición de la contratación pública con incidencia en la competencia;
- Revisión de los fenómenos de ofertas conjuntas, subcontratación y abastecimiento simultáneo, esto con el fin de analizar si dichas prácticas son legítimas, o si por el contrario suponen acuerdos o tratativas colusorias;
- Instaurarse una política pública de todo el Gobierno para que, siempre que fuera factible, los intercambios de información con los oferentes se realicen por medios electrónicos, la OCDE sostiene que estas reuniones derivan más en un foro *“en el que los oferentes pueden discutir o culminar un acuerdo, o intercambiar información sensible en detrimento de la competencia”*;
- Establecer procedimientos claros [y abreviados] con el fin de que los funcionarios colombianos de contratación pública informaran de casos sospechosos de colusión durante el proceso de licitación.

1. *Derecho Comparado:*

En materia de Derecho Comparado, podemos citar algunos casos entre los que encontramos la experiencia de Argentina, Brasil, y Perú.

Argentina:

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de la República de Argentina define las prácticas anticompetitivas como:

*“Prácticas realizadas por personas físicas o jurídicas que tienen por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado, o que constituyen abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general”*⁴.

Con relación al procedimiento este podrá iniciarse de oficio o por denuncia⁵, con lo que se encuentra una similitud al caso colombiano, tanto por el objeto de protección de la ley como por las disposiciones procedimentales.

Brasil:

En la República Federativa de Brasil, el CADE (*Conselho Administrativo de Defesa Econômica*) es la entidad encargada de velar por las buenas prácticas en materia de competencia, los temas relacionados con la prevención y represión de

las infracciones contra el orden económico se encuentran regladas en la Ley 12.529 de noviembre treinta (30) de dos mil once (2011).

El CADE está compuesto por un Tribunal Administrativo de Defensa Económica, una Superintendencia General y un Departamento de Estudios Económicos, y su ámbito de aplicación personal recae sobre *“las personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, así como a cualquier asociación de entidades o personas, constituidas de hecho o de derecho, aunque temporal, con o sin personalidad jurídica, aunque ejerzan actividad bajo régimen de monopolio legal”*, incluye también dentro del ámbito de aplicación la posibilidad de desestimar la personalidad jurídica, inclusive en casos de mala administración. Las multas son fijas para las personas naturales, mientras que para las empresas estas variarán entre el cero coma uno por ciento (0,1%) hasta el veinte por ciento (20%) de la facturación bruta de la empresa.

Perú:

En la República del Perú el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI) es el encargado de *“Fortalecer el mercado dentro del marco de libre competencia y de la protección intelectual”*⁶, la aplicación de “[I] a aplicación de las normas legales destinadas a proteger: a) El mercado de las prácticas monopólicas que resulten controlistas y restrictivas de la competencia en la producción y comercialización de bienes y en la prestación de servicios, así como de las prácticas que generan competencia desleal, y de aquellas que afectan a los agentes del mercado y a los consumidores;”⁷ está en cabeza del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

VI. Concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio

Mediante oficio del 9 de octubre de 2018 radicamos solicitud de concepto sobre el proyecto de ley a la Superintendencia de Industria y Comercio. La Entidad se pronunció en los siguientes términos:

- Respecto de la finalidad del proyecto, la SIC considera que es útil para los propósitos de endurecer las sanciones administrativas por violación del Régimen de Competencia, particularmente aquellas relacionadas con la colusión en contrataciones públicas.

⁶ MITINCI, (1992). Resolución Suprema número 078-92-MITINCI – Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. Disponible en línea. Recuperado de: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1997/turismo/078-92.htm>

⁷ Decreto-ley 25.868 - Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) – Artículo 2°, literal (a)

⁴ Ley 25.156 de agosto veinticinco (25) de mil novecientos noventa y nueve (1999) – Artículo 1°.

⁵ *Ibid.* – Artículo 26

- Sobre el término de la inhabilidad propuesto, la entidad lo considera desproporcionado a la luz de los postulados constitucionales vigentes frente a la adopción de medidas sancionatorias y que el término de la sanción administrativa no resulte irrazonable e injustificadamente más gravoso que el de la inhabilidad prevista en el tipo penal. En este sentido, propone que el término de la sanción sea modificado a fin de que sea la SIC quien pueda dosificar el *quantum* de la inhabilidad, dependiendo de la mayor o menor gravedad de la conducta anticompetitiva cometida.
- En cuanto al alcance de la sanción, el concepto señala que tal como está redactado el proyecto la inhabilidad se haría extensiva a cualquier conducta anticompetitiva, incluso si esta no está relacionada con la colusión en licitaciones públicas, lo cual desnaturizaría el objetivo de la iniciativa. En razón a esto, sugiere restringir la inhabilidad a conductas relacionadas con la colusión en licitaciones públicas y que no se haga extensiva a las demás conductas anticompetitivas.

VII. Pliego de modificaciones

Atendiendo las recomendaciones de la Superintendencia y a las observaciones expresadas por algunos honorables congresistas en la sesión ordinaria de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes llevada a cabo el día 26 de marzo del cursante, a continuación se indican las modificaciones que se proponen para segundo debate, las cuales buscan precisar algunos términos ajustándolos a la normatividad actual y, asimismo, hacer más efectiva esta medida de inhabilidad:

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA
<p>Artículo 1°. Adicionar el literal (L) al numeral primero (1°) del artículo octavo (8°) de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°: De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:</p> <p>(...)</p> <p>(I) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la celebración de los acuerdos que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.</p>	<p>Artículo 1°. Adicionar el literal (L) al numeral primero (1°) del artículo octavo (8°) de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°: De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:</p> <p>(...)</p> <p>(I) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la celebración de los acuerdos que tengan por objeto la <u>colusión en procesos de selección para contratar con el Estado</u> las licitaciones o concursos, o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos <u>de naturaleza pública</u>, distribución de concursos <u>procesos de selección para contratar con el Estado</u> o la fijación de términos de las propuestas <u>presentadas en dichos procesos</u>.</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA
<p>Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas siempre que estas hayan actuado en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva. Igualmente se hará extensiva a los socios controlantes, sociedades matrices y subordinadas, y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p> <p>La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de hasta ocho (8) años.</p> <p>Parágrafo Transitorio: La inhabilidad de que trata el literal (I) aplicará para las personas que sean sancionadas por hechos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.”</p> <p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas siempre que estas hayan actuado en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva. Igualmente se hará extensiva a los socios controlantes, sociedades matrices y subordinadas, y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p> <p>La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de hasta ocho (8) años <u>contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo por el cual se declara la responsabilidad a que hace referencia el primer inciso de este literal.</u></p> <p>Parágrafo Transitorio: La inhabilidad de que trata el literal (I) aplicará para las personas que sean sancionadas por hechos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Sin modificaciones</p>

VII. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables Congresistas de la Cámara de Representantes **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 083 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia*, de conformidad con el pliego de modificaciones expresado en precedencia.

Atentamente,

expresado en precedencia. mpetencia" de

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS

ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA

JUANITA MARÍA GOEBERTUS E. CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO

CÉSAR AUGUSTO LORDUY M. ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el literal (L) al numeral primero (1°) del artículo octavo (8°) de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 8°. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

(...)

(I) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la celebración de acuerdos que tengan por objeto la colusión en procesos de selección para contratar con el Estado, o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos de naturaleza pública, distribución de procesos de selección para contratar con el Estado o la fijación de términos de las propuestas presentadas en dichos procesos

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas siempre que estas hayan actuado en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva. Igualmente se hará extensiva a los socios controlantes, sociedades matrices y subordinadas, y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de hasta ocho (8) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo por el cual se declara la responsabilidad a que hace referencia el primer inciso de este literal.

Parágrafo Transitorio: La inhabilidad de que trata el literal (I) aplicará para las personas que sean sancionadas por hechos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Representantes,

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ
JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA
JUANITA MARIA GOEBERTUS E.
CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
CÉSAR AUGUSTO LORDUY M.
ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el literal (L) al numeral primero (1°) del artículo octavo (8°) de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 8°. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

(...)

(I) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la celebración de los acuerdos que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas siempre que estas hayan actuado en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva. Igualmente se hará extensiva a los socios controlantes, sociedades matrices y subordinadas, y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de hasta ocho (8) años.

Parágrafo Transitorio. La inhabilidad de que trata el literal (I) aplicará para las personas que sean sancionadas por hechos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 37 de marzo 26 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 20 de marzo de 2019 según consta en Acta número 36 de la misma fecha.

de marzo de 2019 según
GABRIEL JAIME VALLEJO CH. Coordinador/Ponente
GABRIEL SANTOS GARCÍA Presidente
AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 202 - Jueves, 4 de abril de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 198 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea un programa nacional de becas y apoyo al sostenimiento de los estudiantes de las instituciones de educación superior técnico, tecnológico y universitaria pública y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 077 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.	5
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 083 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia.	12